# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**415** *INSTRUMENTO de Aceptación de España de las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) y al Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), adoptadas por la Asamblea de INMARSAT el 19 de enero de 1989, en su VI Sesión celebrada en Londres (publicados ambos en el «Boletín Oficial del Estado» números 189 y 190, de 8 y 9 de agosto de 1979).*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Aceptación de España de las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) y al Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) adoptadas por la Asamblea de INMARSAT el 19 de enero de 1989, en su VI Sesión celebrada en Londres.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

### ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARÍTIMAS POR SATÉLITE (INMARSAT)

PREÁMBULO

El tercer párrafo del preámbulo se sustituye por el siguiente:

Considerando que el comercio mundial depende del transporte marítimo, aéreo y terrestre,

El séptimo párrafo del preámbulo se sustituye por el siguiente:

Afirmando que el sistema de satélites marítimos estará también abierto a las comunicaciones aeronáuticas y a las del servicio móvil terrestre, así como a las comunicaciones en aguas que no formen parte del medio marino, en beneficio de todas las naciones.

Artículo 1. *Definiciones.*

El punto f) del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

f) Por «barco», todo tipo de embarcación que opere en el medio marino o en aguas que no formen parte de éste. El término comprende, entre otros, las embarcaciones de sustentación dinámica, sumergibles, artefactos flotantes y plataformas no fondeadas permanentemente.

Al final del artículo 1 se añaden los nuevos puntos i) y j):

i) Por «estación terrena móvil», una estación terrena del servicio móvil por satélite, destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados;

j) Por «estación terrena terrestre», una estación terrena del servicio fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra, y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.

Artículo 3. *Finalidad.*

Los puntos 1) y 2) del artículo 3 se sustituyen por los siguientes:

1) La finalidad de la Organización será proveer el segmento espacial necesario para perfeccionar las comunicaciones marítimas y, en la medida de lo posible, las aeronáuticas y las del servicio móvil terrestre, así como las comunicaciones en aguas que no formen parte del medio marino, contribuyendo así a mejorar las comunicaciones de socorro y las destinadas a la seguridad de la vida humana, las comunicaciones para los servicios de tráfico aéreo, el rendimiento y la explotación del transporte marítimo, aéreo y terrestre, los servicios marítimos, aeronáuticos y otros servicios móviles de correspondencia pública, y los medios de radiodeterminación.

2) La Organización procurará atender todas las zonas en que haya necesidad de mantener comunicaciones marítimas, aeronáuticas y otras comunicaciones móviles.

Artículo 7. *Acceso al segmento espacial.*

Los puntos 1), 2) y 3) del artículo 7 se sustituyen por los siguientes:

1) El segmento espacial de INMARSAT estará abierto para su utilización por barcos y aeronaves de todas las naciones, y por estaciones terrenas móviles situadas en tierra, en las condiciones que determine el Consejo. Al determinar estas condi-

ciones, el Consejo no discriminará por razones de nacionalidad a barcos, aeronaves o estaciones terrenas móviles situadas en tierra.

2) El Consejo podrá autorizar el acceso al segmento espacial de INMARSAT de estaciones terrenas situadas sobre estructuras que operen en el medio marino y que no sean barcos y estaciones terrenas móviles situadas en un punto fijo en tierra, siempre y cuando la explotación de dichas estaciones terrenas no tenga consecuencia negativas notables en cuanto a la prestación de servicios móviles por satélite.

3) Las estaciones terrenas terrestres que comuniquen por conducto del segmento espacial de INMARSAT estarán situadas en territorio sometido a la jurisdicción de una Parte y serán propiedad total de Partes o de entidades sujetas a la jurisdicción de éstas. El Consejo podrá autorizar otra cosa si entiende que ello redundaría en beneficio de la Organización.

Al final del artículo 7 se añade el nuevo punto h):

4) La utilización del segmento espacial de INMARSAT por estaciones terrenas móviles situadas en territorio terrestre sometido a la jurisdicción de un Estado se sujetará a los reglamentos por los que se rijan las radiocomunicaciones en ese Estado, y no redundará en perjuicio de la seguridad de éste.

Artículo 12. *Asamblea: Funciones.*

El punto 1.c) del artículo 12 se sustituye por el siguiente:

c) Autorizar, previa recomendación del Consejo, el establecimiento de instalaciones adicionales de segmento espacial cuyo propósito especial o primordial sea proveer servicios de radiodeterminación, de socorro y de seguridad. Sin embargo, las instalaciones de segmento espacial establecidas para proveer servicios marítimos, aeronáuticos y otros servicios móviles de correspondencia pública podrán utilizarse para las telecomunicaciones destinadas a operaciones de socorro, seguridad y radiodeterminación, sin dicha autorización;

Artículo 15. *Consejo: Funciones.*

Los puntos a), c) y h) del artículo 15 se sustituyen por los siguientes:

a) Determinación de las necesidades que pueda haber de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas, y de otras telecomunicaciones móviles por satélite, y adopción de políticas de actuación, planes, programas, procedimientos y medidas relativos al proyecto, el desarrollo, la construcción, el establecimiento, la obtención mediante compra o arrendamiento, la explotación, el mantenimiento y la utilización del segmento espacial de INMARSAT, incluida la adquisición de los servicios de lanzamiento precisos para satisfacer tales necesidades;

c) Adopción de criterios y procedimientos para la aprobación de estaciones terrenas terrestres, estaciones terrenas móviles y estaciones terrenas situadas sobre estructuras emplazadas en el medio marino, destinadas al acceso al segmento espacial de INMARSAT, así como para la verificación y comprobación del funcionamiento de las estaciones terrenas que tengan acceso a dicho segmento y lo utilicen. Los criterios relativos a las estaciones terrenas móviles deberán ser lo bastante detallados como para que las autoridades nacionales otorgantes de las licencias de explotación puedan utilizarlos, a su discreción, a fines de aprobación por prototipo;

h) Determinación de las medidas pertinentes para disponer de un régimen de consulta permanente con los organismos que el Consejo reconozca como representantes de los propietarios de barcos, de los explotadores de aeronaves y del transporte terrestre, del personal marítimo, aeronáutico y del transporte terrestre, y de otros usuarios de telecomunicaciones marítimas, aeronáuticas y de otros servicios móviles;

Artículo 21. *Invenciones e información técnica.*

Los puntos 2.b) y 7.b.i) del artículo 21 se sustituyen por los siguientes:

2.b) El derecho, sin pago alguno, de revelar y hacer que se revelen estas invenciones e información técnica a las Partes, a los Signatarios y a otras personas sometidas a la jurisdicción de cualquier Parte, y el de utilizar tales invenciones e información técnica, en relación con el segmento espacial de INMARSAT y toda estación terrena móvil o terrena terrestre que opere en asociación con dicho segmento, así como el de autorizar y hacer que se autorice a las Partes, a los Signatarios y a las otras personas mencionadas a que utilicen dichas invenciones e información.

7.b.i) Sin pago alguno, en relación con el segmento espacial de INMARSAT o con cualquier estación terrena terrestre o terrena móvil que opere con el mismo;

Artículo 32. *Firma y ratificación.*

El punto 3) del artículo 32 se sustituye por el siguiente:

3) Un Estado, al constituirse en Parte en el presente Convenio, o en cualquier momento posterior, podrá declarar, por medio de notificación escrita dirigida al Depositario, a qué Registros de barcos, a qué aeronaves y estaciones terrenas móviles en tierra que operan bajo su jurisdicción y a qué estaciones terrenas terrestres sometidas a su jurisdicción será aplicable el presente Convenio.

## ENMIENDAS AL ACUERDO DE EXPLOTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARÍTIMAS POR SATÉLITE (INMARSAT)

Artículo V. *Participaciones en la inversión.*

El punto 2) del artículo V se sustituye por el siguiente:

2) Para determinar las participaciones en la inversión la utilización en ambas direcciones se dividirá en dos partes iguales, una de estación terrena móvil y otra terrestre. La parte vinculada al barco o a la aeronave o a la estación terrena móvil situada en tierra en que se origine o termine el tráfico será atribuida al Signatario designado por la Parte con cuya autoridad esté operando el barco o la aeronave o la estación terrestre móvil situada en tierra. La parte vinculada a la zona terrestre en que se origine o termine el tráfico será asignada al Signatario designado por la Parte en cuyo territorio se origine o termine el tráfico. No obstante, cuando para cualquier Signatario la relación entre las partes

vinculadas a la estación terrena móvil y las partes vinculadas al territorio sea de más de 20:1, al Signatario se le asignará, previa solicitud al Consejo, una utilización equivalente al doble de la parte vinculada al territorio o a un 0,1 por 100 de las participaciones en la inversión, si esto representa un valor mayor. A los efectos del presente párrafo las estructuras que operen en el medio marino para las cuales el Consejo haya autorizado el acceso al segmento espacial de INMARSAT serán consideradas como barcos.

Artículo XIV. *Aprobación de estaciones terrenas.*

El punto 2) del artículo XIV se sustituye por el siguiente:

2) Toda solicitud de dicha aprobación será presentada a la Organización por el Signatario designado por la Parte en cuyo territorio esté situada o vaya a situarse la estación terrena terrestre, o por la Parte o el Signatario designado por la Parte con cuya autoridad se otorgue la licencia correspondiente a una estación terrena móvil o a una estación terrena situada en una estructura que opere en el medio marino o, con respecto a las estaciones terrenas terrestres y a las terrenas móviles situadas en un territorio, en un barco o en una aeronave, o a una estación terrena situada en una estructura que opere en el medio marino fuera de la jurisdicción de una Parte, por una entidad de telecomunicaciones autorizada.

## ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARÍTIMAS POR SATÉLITE (INMARSAT)

ESTADOS PARTE

| | Fecha de depósito del Instrumento |
|---|---|
| Alemania | 10-11-1992 Ac |
| Arabia Saudita | 14- 8-1991 Ac |
| Australia | 21- 3-1990 Ac |
| Bahrein | 10- 6-1996 Ac |
| Belarús | 17- 7-1990 Ac |
| Canadá | 13- 6-1990 Ac |
| China | 26- 2-1997 Ac |
| Dinamarca | 6-12-1989 Ac |
| Emiratos Árabes Unidos | 17- 7-1990 Ac |
| España | 27- 1-1992 Ac |
| Estados Unidos | 7- 9-1990 Ac |
| Finlandia | 26- 6-1990 Ac |
| Francia | 27- 4-1990 Ac |
| Grecia | 30- 9-1992 Ac |
| India | 10- 9-1993 Ac |
| Indonesia (dec.) | 4- 6-1991 Ac |
| Italia | 21- 9-1993 Ac |
| Japón | 22-12-1995 Ac |
| Kuwait | 19-11-1993 Ac |
| Noruega | 20- 7-1989 Ac |
| Nueva Zelanda (1) | 12- 8-1991 Ac |
| Omán | 29- 3-1990 Ac |
| Países Bajos (2) | 7-12-1989 Ac |
| Perú | 12- 6-1996 Ac |
| Qatar | 31- 5-1996 Ac |
| Reino Unido | 3-11-1989 Ac |
| Rep. Checa (3) | 1- 1-1993 Su |
| Rep. de Corea | 2- 2-1996 Ac |
| Rusia, Fed. de (4) | 18- 4-1990 Ac |
| Singapur | 4- 3-1996 Ac |
| Suecia | 26- 9-1991 Ac |
| Túnez | 5- 7-1996 Ac |
| Ucrania | 4- 9-1990 Ac |

(1) La aceptación se extenderá a Niue.
(2) Aceptación efectiva con respecto a Antillas Holandesas y Aruba.
(3) Checoslovaquia dejó de existir el 31 de diciembre de 1992, sucediéndola la República Checa y Eslovaquia. Anteriormente aceptó las enmiendas el 18 de mayo de 1990.
(4) A partir de 26 de diciembre de 1991 la Federación de Rusia sustituye en su condición de miembro a la URSS.

## ENMIENDAS AL ACUERDO DE EXPLOTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MARÍTIMAS POR SATÉLITE (INMARSAT)

ESTADOS PARTE

| | Fecha de depósito del Instrumento |
|---|---|
| Alemania | 10-11-1992 |
| Arabia Saudita (Dec.) | 14- 8-1991 |
| Australia | 21- 3-1990 |
| Bahrein | 10- 6-1996 |
| Belarús | 17- 7-1990 |
| Bélgica | 9- 9-1992 |
| Canadá | 13- 6-1990 |
| China | 26- 2-1997 |
| Dinamarca | 6-12-1989 |
| Emiratos Árabes Unidos | 17- 7-1990 |
| España | 27- 1-1992 |
| Estados Unidos | 7- 9-1990 |
| Finlandia | 26- 6-1990 |
| Francia | 27- 4-1990 |
| Grecia | 30- 9-1992 |
| India | 10- 9-1993 |
| Indonesia | 4- 6-1991 |
| Italia | 21- 9-1993 |
| Japón | 22-12-1995 |
| Kuwait | 19-11-1993 |
| Noruega | 20- 7-1989 |
| Nueva Zelanda (1) | 12- 8-1991 |
| Omán | 29- 3-1990 |
| Perú | 12- 6-1996 |
| Países Bajos (2) | 7-12-1989 |
| Qatar | 31- 5-1996 |
| Reino Unido | 3-11-1989 |
| Rep. Checa (3) | 1- 1-1993 |
| Rep. de Corea | 2- 2-1996 |
| Rusia, Fed. de (4) | 18- 4-1990 |
| Singapur | 4- 3-1996 |
| Suecia | 26- 9-1992 |
| Túnez | 5- 7-1996 |
| Ucrania | 4- 9-1990 |

(1) Incluida Niue.
(2) Incluidas Antillas Holandesas y Aruba.
(3) Checoslovaquia dejó de existir el 31 de diciembre de 1992, sucediéndola la República Checa y Eslovaquia. Anteriormente aceptó estas enmiendas el 18 de mayo de 1990.
(4) A partir de 26 de diciembre de 1991 la Federación de Rusia sustituye en su condición de parte a la URSS.

Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 26 de junio de 1997, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Convenio y en el artículo XVIII del Acuerdo de Explotación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de diciembre de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**416** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 29 de septiembre de 1997 por la que se aprueba el modelo 126 de declaración-documento de ingreso y el modelo 196 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, rendimientos del capital mobiliario, intereses de cuentas bancarias (rendimientos explícitos), así como los diseños físicos y lógicos para su presentación en soporte directamente legible por ordenador.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 29 de septiembre de 1997 por la que se aprueba el modelo 126 de declaración-documento de ingreso y el modelo 196 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, rendimientos del capital mobiliario, intereses de cuentas bancarias (rendimientos explícitos), así como los diseños físicos y lógicos para su presentación en soporte directamente legible por ordenador, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de 7 de octubre de 1997, se efectúan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 29151, anexo III, apartado E, tipo de registro 5: Resumen, en la columna Descripción de los campos, donde dice: «Posiciones 80-94», debe decir: «Posiciones 80-95», y donde dice: «Posiciones 95-108», debe decir: «Posiciones 96-108».

# MINISTERIO DE FOMENTO

**417** *REAL DECRETO 1911/1997, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.*

El Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, dedica su capítulo VII a las áreas de servicio y, concretamente, en el artículo 62 se regulan las concesiones de las mismas. De acuerdo con este precepto, estas concesiones tienen por objeto todas las instalaciones y servicios incluidos en la misma. Sin embargo, la experiencia en este sector hace preciso que este aspecto se modifique con el objeto de permitir que en las áreas de servicio de las carreteras puedan otorgarse concesiones independientes de instalaciones comerciales y de estaciones de servicio.

Con esta medida se permite introducir un importante grado de competencia en estos servicios, lo cual repercutirá necesariamente en una mayor calidad en la prestación de los mismos.

Además hay que tener en cuenta que, en virtud del Real Decreto 155/1995, de 3 de febrero, fueron suprimidas todas las distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes, lo cual permite que en un área de servicio puedan establecerse este tipo de instalaciones sin limitación en su número. Esta medida, que tiene por objeto consolidar un mercado de productos petrolíferos competitivo, para su aplicación en la práctica hace precisa la modificación del Reglamento de Carreteras en el sentido indicado, de modo que sea posible otorgar varias concesiones independientes de estaciones de servicio, al igual que otras instalaciones comerciales, dentro de un mismo área de servicio.

También se modifica el citado Reglamento General de Carreteras, permitiendo por un lado que la iniciativa privada solicite la instalación de un área de servicio en determinados lugares y por otro estableciendo que el otorgamiento de autorizaciones de estaciones de servicio fuera de un área de servicio, que corresponde al Director general de Carreteras, se produzca de forma reglada y no discrecionalmente. De este modo, estas autorizaciones serán otorgadas a todo solicitante que reúna los requisitos establecidos normativamente.

Por otro lado, la experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento General de Carreteras, así como las necesidades surgidas con posterioridad a su entrada en vigor, aconsejan la introducción de determinadas modificaciones de carácter parcial y que no afectan a la estructura general de la norma ni a los principios en que aquélla se basa para el correcto desarrollo de la ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1997,

D I S P O N G O:

**Artículo único.**

Modificación parcial del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.

Se modifican los preceptos que a continuación se indican del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, del siguiente modo:

Uno. Se añade el siguiente apartado al artículo 20:

«3. Con carácter previo a la construcción o modificación de enlaces o intersecciones entre carreteras del Estado y otras de diferente titularidad, se establecerán los convenios pertinentes para la adecuada conservación y explotación de aquéllos.»

Dos. Se sustituye el apartado 3 del artículo 27 por la siguiente redacción:

«3. Cuando el proyecto tenga por objeto obras de rehabilitación, conservación, mejoras del firme, elementos complementarios de seguridad vial y restablecimiento de las condiciones de las vías, se podrán suprimir alguno de los extremos y docu-